



BOLETIN OFICIAL DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851,
QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuacion)

PARTE SEGUNDA,

CAPITULO IV.

*De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la
Hacienda.*

SECCION PRIMERA.

*De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes
de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.*

PARRAFO PRIMERO.

*De los alcances descubiertos por el Tribunal en el exámen
y juicio de las cuentas.*

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del exámen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Está orden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaría del Tribunal al Gobernador

de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las 24 horas, despues de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PARRATO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Jefes que designa el art. 44 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad ó Jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoria que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve

término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 402. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 403. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 401, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demas que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó Jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del alqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 404. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1834.

PARRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.

Art. 405. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 406. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 407. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 408. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de rein-

tegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 409. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder: acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 410. Luego que el Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó Agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 411. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 406, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 412. Cuando la Autoridad ó Agente administrativo encargado de la instruccion del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al fisco.

Art. 413. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesoreria de provincia ó depositaria del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion.

Quando se verifique el reintegro, adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 414. Verificada la entrega ó encautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 415. La carta de pago ó la certificacion de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 411 de este reglamento.

Art. 416. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del

importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 407 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su orden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la información de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes ó instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 113 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si despues de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaración, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala despues de haber comunicado el expediente al Fiscal y oido su dictámen revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por el contrario la confirma, se mandará unir certificación de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaración de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificación de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al Fiscal; y oido su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demas providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya direccion se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1831.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecución de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en vir-

tud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

(Se continuará.)

Subinspección general del Ejército de Puerto-Rico.

Los Regimientos peninsulares de este Ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fabrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando toda la proteccion posible á la industria nacional, segun lo tiene mandado tambien el Gobierno de S. M. *La Reina* (Q. D. G.) han creído conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el dia, sino en la persuasión de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo transcurrido la fabricacion en nuestro país, esperan conseguir en una nueva licitacion mayor perfeccion en los géneros y precios mas equitativos, provocando ademas la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el espresado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Marques de España, en pliego cerrado y con sujecion al siguiente de

CONDICIONES.

1.º El Contratista se obligará á surtir á los Regimientos por un periodo de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fabrica nacional que á continuacion se espresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Coti rayado para fundas de maletin, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, de color permanente, para vestidos de rancho, de idem idem.

2.º No se admitirá proposicion que exceda de siete reales vellon, vara castellana, el precio de la crea y coti para casaquillas, pantalones, camisas, chaquetas de asistentes y fundas de maletin; y de cinco reales vellon tambien por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho (1.)

3.º Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que

(1) La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Peninsula los Regimientos de infanteria.

tenga por conveniente para distinguirlas, espresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtiene la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspeccion General al Contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.^a Será obligacion del Contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta Plaza de la cuarta parte al ménos del consumo de un año, á fin de que los Regimientos puedan tomar los lienzos el día que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se espresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el día desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

5.^a El porte de las telas desde la Península, los derechos de introduccion en la Isla (2) y cualesquiera otros gastos que ocurran, serán por cuenta del Contratista, el que, segun la base anterior, no tendrá opcion á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.^a Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfaccion del referido Excmo. Sr. General Subinspector, y á pagar á los Cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni de mas formalidad que la de presentar al Contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los Regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del Contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

7.^a Se nombrarán peritos por el Contratista y los Regimientos cuando estos repugnasen la admision de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasando en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.^a La contrata solo podrá rescindirse de comun acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se espresa en la base sexta.

9.^a Un año antes del término de duracion de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo. Sr. General Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propiada su renovacion, practicando lo propio en el primer caso los Regimientos con el Contratista. Puerto-Rico 4.^o de Setiembre de 1853. — De órden del Excmo. Sr. General Subinspector. El Secretario, Matias Gallego.

(2) Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introduccion en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes. La vara de algodón ragado, 21 mrs. vellon; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 mrs. vellon idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellon por cada pieza que no pase de sesenta varas.

En varios periódicos de Madrid se le el siguiente anuncio:

LIBRO.

Conferencias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.

Contiene esta obrita 15 conferencias. En la 1.^a, toma el autor el origen de los juicios de menor cuantía en lo civil desde la legislacion romana, y con muy preciso orden histórico recorre sus disposiciones y las de la española hasta el año de 1835, incluyendo las respectivas á los fueros privilegiados. En la 2.^a, verifica lo propio con respecto á los juicios por causas leves en lo criminal, hasta el año de 1817, sin omitir tampoco lo relativo á la legislacion canónica. En la 3.^a, trata del juicio conciliatorio y de los requisitos con que debe celebrarse, al paso que inserta cuantas leyes, decretos y Reales órdenes rigen acerca de este punto. En la 4.^a, 5.^a y 6.^a, hace muy oportunas observaciones á los artículos análogos del Reglamento provisional, siendo notables, entre otras, las peculiares á las competencias sobre jurisdiccion, hombres buenos, apoderados, al poder, obligaciones de los Jueces de paz y demás personas que intervienen en dicho juicio, bienes exceptuados, modo de llegar á efecto lo convenido y acerca de los árbitros ó arbitradores. En la 7.^a, termina la doctrina adecuada á las otras leyes y llama la atencion de los referidos Jueces sobre las retenciones de efectos y demás medidas urgentes, indicándoles las precauciones con que deben decretarlas, al tiempo mismo que les hace advertencias utilísimas para el buen desempeño de su cargo. En la 8.^a, 9.^a y 10 se ocupa de la ley inserta, para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, de la práctica diversa que ha tenido en su egecucion, y de la necesidad de remediar los defectos de que adolece, segun el autor; y luego de explicar sus artículos, opina que en este y en todos los demás juicios convendria entregar los autos á los letrados, y suprimir las repreguntas para los testigos, espresando tambien como debe procederse cuando aparece un tercer opositor por dominio ó preferencia de crédito. En la 11, hace mérito del juicio verbal en lo civil, de las dudas y dificultades que en él pueden presentarse por la cantidad ó cosa sujetas al mismo, de su solucion y de los recursos que entiende licitos tanto civil como criminalmente contra la sentencia pronunciada. Versan la 12 hasta la 15 sobre el juicio verbal de las faltas segun el Código penal, del que, y de otras leyes, se inserta cuanto conduce á este propósito; y después de insinuar los requisitos que deben concurrir en un buen código, de hacer en órden á los artículos relativos á las faltas las reflexiones que le parecen útiles, y de estenderse á las pruebas permitidas en este juicio, concluye la obra con abundantes modelos para cada uno de los cuatro en ella explicados. Por último es tratado en que como su autor nada omitió para reunir en un corto volumen toda la legislacion vigente y toda la doctrina ya propia, ya la mas selecta de otros escritores, no es dable tampoco reseñar la multitud de materias que contiene, en un mero anuncio. Díjase enpero que, al parecer nada falta, á unos para pedir justicia, y á otros para administrarla.

Un tomo en 8.^o regular, encuadernado á la rústica, con 322 páginas de impresion esmerada, y se vende en Madrid en la libreria de Cuesta, calle Mayor núm. 2, al precio medio de 42 rs. cada ejemplar.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.